



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102021-00306-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA
DEMANDADO	EDITH FONTALVO PADILLA Y OTROS
FECHA	28 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 21 de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el presente proceso, se constató que se hace necesario corregir el numeral primero del auto de 25 de noviembre del 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la obra procesal civil vigente, solo en el sentido que la demanda de reconvención presentada por la señora MANUELA FONTALVO PADILLA, es de prescripción adquisitiva de dominio y no reivindicatoria.

De igual forma, esa providencia también se incurrió en una imprecisión en el sentido que se encuentra dirigida contra la señora ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA, siendo que no ostenta la calidad de titular de dominio. Sobre el tópico dispone el numeral quinto del artículo 375 ibídem: "(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella** (...)". En el presente caso, el titular de dominio del inmueble objeto de litis es el señor CASTULO FONTALVO JIMÉNEZ, quien obra en el dossier prueba de su fallecimiento, por lo tanto, se ha debido dirigir la acción de usucapión en reconvención en contra de sus herederos. Siendo así las cosas, se vincularán en esta oportunidad por ser litisconsorte necesarios y así quedará consignado en la resolutive. Es del caso precisar que su emplazamiento se encuentra surtido y están representados a través de curador ad litem, dentro de la demanda inicial, por lo tanto, el término de traslado de la demanda de reconvención comenzará a computarse a partir del día siguiente al de notificación por estado de esta providencia.

Por otro lado, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en el sentido que no se ha corrido traslado de las excepciones que se formularon dentro de la demanda inicial, por lo que se impartirán instrucciones al respecto.

Por último, en cuanto al término para proferir sentencia dentro del presente proceso, debe precisarse que la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que el anterior término no corre en forma objetiva sino subjetiva, es decir, le corre al juez y no al despacho. Por lo tanto, el suscrito se posesionó en el cargo de titular de este juzgado el día 14 de enero del presente año, por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2023; sin perjuicio que se llegase a prorrogar por otros seis meses de ser necesario, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

Así ha precisado la corte al respecto:

"De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante–.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión¹".

En posterior providencia, la corte se pronunció en similar sentido:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2019. STC112660-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



"Las anteriores circunstancias fueron precisamente las presentadas en el asunto sometido a estudio, pues la juez accionada se posesionó el 6 de agosto de 2018, esto es, cuando apenas restaban 2 meses y 14 días para que culminara el término del año para dictar sentencia, **por lo que no era posible, que se le aplicará al poco tiempo la pérdida de competencia y verse afectada en su calificación de desempeño, por una conducta de su antecesor y que no le es endilgable.**

(...)

En este orden, se reitera, **que el término del año no puede ser objetivo y menos si se toma en consideración que el artículo 121 del Código General del Proceso, le adjudica al mismo un criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo para el juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, pues su calificación se vería afectada, sin atender circunstancias particulares, que como en este caso se presentaron con el cambio de titular del despacho y la imposibilidad de fallar sin la práctica de prueba de ADN²".

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: CORREGIR el numeral primero del auto de 25 de noviembre de 2021, en el sentido que la demanda de reconvencción es de prescripción adquisitiva de dominio y no reivindicatoria como erradamente allí se indicó.

Segundo: Vincular a la demanda de reconvencción de pertenencia en calidad de demandados, a los señores EDITH FONTALVO PADILLA, ISTRÁ MANCILLA FONTALVO, ANA MANCILLA FONTALVO, CARMEN MANCILLA FONATLVO, WILLIAM MANCILLA FONTALVO, ADOLFO PADILLA FONTALVO, ZORAIDA RODRIGUEZ FONTALVO y MARÍA OREJARENA FONTALÑO y demás herederos del señor CASTULO FONTALVO JIMÉNEZ. Advertir que el término de traslado será por veinte días y comenzará computarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Tercero: Conminar a la secretaría para que a través del sistema de fijación en lista corra traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas MANUELA FONTALVO PADILLA y EDITH FONTALVO PADILLA, mediante memoriales recibidos el 31 de agosto y 6 de septiembre de 2021, respectivamente, dentro de la demanda inicial.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que la valla que se instale en el predio objeto de pertenencia, debe cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a las dimensiones de la letra y la información que debe contener, so pena de evitar eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 2019. STC12908-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e442b086659f124a7c27bc49d1b5ac0585165dbd97cdb73afb587d25425c68d4**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00573-00
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR TORRES ARCIA
DEMANDADO	PATRICIA DEL PILAR IZQUIERDO CARVAJALINO
FECHA	28 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se allegaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales de la demanda. Alguno de ellos indispensables para decidir sobre la admisión de la demanda y la competencia para conocer del presente asunto; tales como: certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación (con vigencia no superior a un mes). Además, no se acreditó el avalúo catastral para el presente año (núm. 3º, art. 26 C.G.P.)
- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda (art. 6º Ley 2213 de 2022).
- No se indicó la dirección de notificaciones físicas y electrónicas del demandante (núm. 10º art. 82 C.G.P. y art. 6º Ley 2213 de 2022).
- No se indicó la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada (art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión Única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8971c2e397f317fe0a53d1023bbcb2042702b7de8c019aa00882aea23d782050**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102022-00578-00
DEMANDANTE	MIRIAM GAVIRIA DE REALES
DEMANDADO	JAMIRCA VANESSA BELTRÁN HOOKER
FECHA	28 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, de los hechos de la demanda se colige que el valor actual de la renta es la suma de \$400.000, el cual debe ser multiplicado por 12 meses, habida cuenta que el contrato tiene un plazo indefinido. Al hacer la respectiva operación aritmética, nos arroja un total de \$4.800.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$40.000.000 (inc. 3°, art. 25 C.G.P.),

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c756aca94354ece3e1ec6f6456947e4d9d8a642883f661a0a1f829c21db5c0ce**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>